

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 3108/2015/3/CA4
G., G. G.
Prisión domiciliaria
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 38

///nos Aires, 21 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de G. G. G. contra el auto del 30 de marzo de 2020, por el que se denegó su prisión domiciliaria.

Presentado el memorial dentro del plazo estipulado (hasta el 21/4/2020) y la réplica de la Fiscalía General que apoya la decisión del juez de grado, según Acuerdo General del Tribunal del 16 de marzo del año en curso, estamos en condiciones de expedirnos.

Y CONSIDERANDO:

Que en la fecha se confirmó la ampliación del procesamiento dictado a G. G. G. como autor de dos hechos abuso sexual -“hecho 5”-.

La defensa solicitó que G. continúe la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario (artículos 10 inciso “A” del C.P., y 32 inciso “a” de la Ley Nacional nro. 24.660 y la regla del artículo 210 inciso “j” de CPPF) por sus padecimientos de salud—que a su entender lo ubican dentro del grupo de riesgo según las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y del Ministerio de Salud, ya que pertenece a un sector de mayor vulnerabilidad al Covid-19, y le sumó el hacinamiento de los centros de detención, para autorizar el instituto solicitado.

Por su parte, la fiscal de grado se opuso de manera “*provisoria*” en función de que, con el avance de la situación sanitaria de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal en general, y esa unidad en particular, “*pueda acreditarse la inconveniencia de que permanezca alojado en las instalaciones penitenciarias*”. A su turno, la Sra. E. A. D. –madre de la damnificada- al ser anoticiada de la

revisión de la decisión, indicó estar de acuerdo con lo resuelto en la instancia de origen.

El juez de grado desarrolló adecuadamente los argumentos que, a su juicio, indicaban la necesidad de mantener la modalidad de detención vinculado con el riesgo procesal de fuga, siendo que no recibieron crítica alguna por parte de la defensa en esta incidencia.

También valoró el estado de salud del imputado mediante el estudio de los informes del Cuerpo Médico Forense y lo practicado en el ámbito del centro de detención del Servicio Penitenciario Federal.

Sentado ello, de las constancias citados por el juez de grado, surgen patologías referidas por el causante al médico tratante, y éste a su vez indicó continuar con tratamiento de medicación vinculada a hipertensión y diabetes. Así lo evidencia el informe del 21 de febrero de 2020 (casi veinte días antes de que el coronavirus fuera declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud): donde se consignó: “...refiere antecedentes de hipertensión arterial, arritmia, diabetes no insulinoquiriente. Medicación habitual: Amiodipina, Losartan, metformina. Se encuentra vigil, lúcido, hemodinámicamente compensado, deambula por sus propios medios. Se indica continuar tratamiento habitual, dieta acorde.” (del Módulo Médico Asistencial).

El 4 de marzo de 2020 el Dr. Raúl Dall’Armella del Cuerpo Médico Forense elevó un estudio cardiológico donde concluyó que el interno presenta “cardiopatía con trastornos de conducción con leve compromiso hemodinámico.”

Y la Dra. Guzmán informó que G. “refiere los siguientes antecedentes nosológicos de significancia: epoc, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica, fractura de tibia derecha a los 24 años de edad por caída accidental, tratada mediante inmovilización enyesada, diabetes tipo 2.” La profesional consignó que se encuentra medicado con: metoformina, losartan, amiodipina, seretide. Y concluyó que: “El causante G. G. G., en el momento actual se

encuentra aparentemente compensado en su estado de salud física. Se aconseja efectuar control clínico periódico”.

El 25 de marzo de 2020 obra otro informe del médico de planta de modulo citado (SPF) donde se afirmó que se encontraba hemodinámicamente compensado, lucido, con parámetros fisiológicos dentro de los valores normales. *“Es importante destacar que el paciente se lo evaluó en varias oportunidades. No presentó signosintomatología de patología aguda alguna, con muy buen mecanismo ventilatoria, con saturación de oxígeno de 98 % y fc. de 72 x min. Paciente no presenta secuelas pulmonares, NO presenta mayor vulnerabilidad que la población general. Resto del examen S/P.”* Cabe señalar que en este examen se consignó que tiene 36 años, cuando en rigor, de acuerdo a los datos aportados en el legajo tiene 43 años.

El 2 de abril de 2020, el Dr. Walter Javier Medina –Diabetes-Nutrición, reza su sello-, de la unidad sostuvo que: *“Es importante destacar que el paciente no presenta signosintomatología de patología aguda. G. presenta cardiopatía con leves trastornos de la conducción. En la fecha se informa que el paciente presenta el mismo riesgo que la población en general para padecer COVID 19. Se evidencia cefalea de muy larga, se indica alnes. Resto S/P.”*

Tras la decisión del juez, se agregó otro informe, del Dr. Victor Vaccani del 14 de abril de 2020, donde se lo describió *“Paciente que deambula por sus propios medios, hemodinámicamente compensado, lúcido, con parámetros fisiológicos dentro de valores normales. Con antecedentes de HTA y DBT recibiendo medicación antihipertensiva e hipoglucemiante y dieta para DBT. Sin patología aguda al momento del examen físico. Clínica y hemodinámicamente estable al momento del examen físico.”*

También se anexó constancia del mes de marzo, donde el Área de Farmacia consignó la medicación que recibió por prescripción médica, destacando que *“...la misma no reviste carácter crónico...”*: Amlodipina; Losartan; Metformina.

Luego, se asentó en el *Lex 100* que no integra la lista del grupo de vulnerables elaborada por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz frente al Covid-19.-

Descartada su inclusión en la población privada de la libertad en riesgo frente a la epidemia en curso (Ver en ese sentido Acordada 3 de la CFCP)

Si bien se le ha detectado una patología cardiológica y se detalló medicación y control periódico para otras, lo cierto es que de las evaluaciones efectuadas se concluyó que se encuentra hemodinámicamente compensado, lúcido, con parámetros fisiológicos dentro de los valores normales, que no presenta signo-sintomatología de enfermedad aguda, y que tiene el mismo riesgo que la población general para padecer el virus citado.

A la luz de la reciente Acordada 9/2020 de la CFCP advertimos, además, que los hechos en reproche resultan graves, que la pena mínima prevista para el concurso de delitos y el antecedente condenatorio preexistente determinan que el tiempo de detención que lleva no aparece desproporcionado frente el monto y modo de ejecución de una eventual condena, sumada la conducta procesal evidenciada en el legajo que motivó su declaración de rebeldía.

Como también lo destacó la fiscal del caso en su dictamen-, el estado de salud del causante y el contexto en el que actualmente se encuentra no exhiben razones de entidad suficiente para otorgar el arresto domiciliario solicitado, y presentándose actualizado el riesgo procesal de fuga oportunamente detectado, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión del juez de grado del 30 de marzo de 2020 que rechaza el pedido de prisión domiciliaria efectuado a favor de G. G. G., art. 455 del CPPN.

Se deja constancia que el juez Jorge Luís Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la CNCCC, mientras que sí lo hace el juez Julio Marcelo Lucini, como subrogante de la Vocalía nro.5.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la prórroga del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto 355/2020 y Acordadas 4, 6, 10 y 12/2020 de la CSJN, motivo por el cual se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica, decidiéndose diferir su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirán las presentes al instructor.

Regístrese y notifíquese.

Pablo Guillermo Lucero

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

En la fecha se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.